

# Boletín Oficial

## DE LA PROVINCIA DE BURGOS

SE PUBLICA TODOS LOS DIAS EXCEPTO LOS FESTIVOS

### SUSCRIPCIÓN PARA LA CAPITAL

Un año..... 17'50 ptas.  
Seis meses..... 9'10 >  
Tres id..... 4'90 >  
Números sueltos 25 céntimos

Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos a la legislación peninsular, a los veinte dias de su promulgación, si en ellas no se dispusiere otra cosa.

Se entiende hecha la promulgación el dia en que termine la inserción de la ley en la *Gaceta*.— (Art. 1.º del Código civil.)— Inmediatamente que los Sres. Alcaldes y Secretarios reciban este Boletín dispondrán que se fije un ejemplar en el sitio de costumbre, donde permanecerá hasta el recibo del número siguiente.— Los Sres. Secretarios cuidarán, bajo su más estrecha responsabilidad, de conservar los números de este Boletín, coleccionados ordenadamente para su encuadernación, que deberá verificarse al final de cada año.

Edictos de pago y anuncios de interés particular, a veinticinco céntimos de peseta línea.

### SUSCRIPCIÓN PARA FUERA DE LA CAPITAL

Un año..... 20 ptas.  
Seis meses..... 10'65 >  
Tres id..... 6 >

Pago adelantado

## Parte oficial

### PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey D. Alfonso XIII (q. D. g.), S. M. la Reina D.ª Victoria Eugenia y SS. AA. RR. el Príncipe de Asturias é Infantes D. Jaime y D.ª Beatriz, continúan sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban las demás personas de la Augusta Real Familia.

(De la *Gaceta* núm. 180.)

### MINISTERIO DE LA GOBERNACION

#### LEY

SOBRE CONSTRUCCIÓN DE CASAS BARATAS

(Conclusión.)

#### CAPÍTULO III.

##### INTERVENCIÓN DE LOS AYUNTAMIENTOS.

Art. 28. Denunciada por la Junta á que se refiere el artículo 1.º la existencia de una ó varias casas de vecindad ó de un grupo de viviendas que, por sus malas condiciones, constituyan un peligro grave para la salud de la población en general, y de los que las habitan, especialmente, el Ayuntamiento podrá proceder á su mejora y saneamiento, con arreglo á las disposiciones siguientes.

Art. 29. Enterado el Ayuntamiento de la denuncia de la Junta, tomará acuerdo sobre si conviene aplicar la presente ley.

Si el acuerdo fuese afirmativo, se procederá á hacer el plan de obras necesarias para la demolición ó reforma de las casas ó del grupo de viviendas denunciadas.

Si el Ayuntamiento no creyese oportuno aplicar la presente ley, razonará su acuerdo.

Art. 30. Cuando se trate de casas aisladas sin constituir grupo, el Ayuntamiento notificará al propietario ó propietarios de las mismas el acuerdo tomado, con el plan de obras propuestas y su presupuesto al efecto de que se ejecuten las reformas necesarias. Los propietarios podrán oponer los reparos que estimen oportunos, y el Ayuntamiento resolverá acerca de ellos previo informe de la Junta de fomento y mejora de habitaciones baratas.

En el caso de que el Ayuntamiento insistiere en la reforma ó demolición de la casa ó casas denunciadas, invitará de nuevo al dueño á que realice las obras proyectadas por su cuenta, y si este se negare, podrá proceder á realizarlas, previa expropiación del inmueble que será enajenado una vez realizadas las obras acordadas.

Art. 31. El Reglamento determinará la tramitación que haya de seguirse en el despacho y resolución de los expedientes á que diere lugar la aplicación de los artículos anteriores.

Art. 32. Cuando se trate de denuncia referente á un grupo de casas, al plan de obras proyectadas se acompañará una Memoria, razonándole, y el presupuesto de gastos, con la indicación de los recursos con que se cuente para cubrirlos.

Dicho plan se publicará oportunamente, y el Reglamento determinará la forma en que deba oírse á los que se creyeren perjudicados por aquél. Seguidamente se remitirá el expediente al Ministro de la Gobernación, quien antes de resolver, oirá á la Comisión permanente del Consejo de Estado y al Real Consejo de Sanidad.

Art. 33. Aprobado por el Gobierno lo propuesto por el Ayuntamiento, las obras acordadas se considerarán como de utilidad pública para los efectos de la expropiación forzosa, siéndoles, además, aplicables los preceptos de la presente Ley.

Art. 34. Recibido por el Ayuntamiento el plan de obras aprobado por el Gobierno, procederá aquél á arbitrar los recursos necesarios para su ejecución. Al efecto, el Ayuntamiento podrá contratar un empréstito amortizable.

Art. 35. El Ayuntamiento destinará á amortizar este empréstito:

1.º El producto de la venta de los materiales de la demolición, ó de los terrenos sobrantes, si á ello hubiere lugar.

2.º Los arbitrios especiales establecidos previa aprobación del Gobierno.

3.º El producto de la venta al contado ó á plazos, y de los alquileres de las viviendas que se reformen ó edifiquen en lugar de las existentes.

Art. 36. Cuando el Ayuntamiento proceda á la expropiación de las viviendas que forman los grupos denunciados, se pedirá á la Junta, de que trata el capítulo 1.º de esta ley, el inventario de aquéllas y las habitaciones clasificadas en él como totalmente inaceptables, serán expropiadas, pagando solo el valor que tenía el terreno antes de que el Ayuntamiento acordase las obras y el de los materiales demolidos.

Art. 37. Los Ayuntamientos podrán acordar la construcción de viviendas baratas, solicitando al efecto la subvención á que se refiere esta ley, en las mismas condiciones

que cualquier otra entidad, destinando á dicha construcción los recursos de que disponga, ó contrayendo un empréstito en las condiciones indicadas en el art. 34 y número 3.º del 35.

Art. 38. En las subastas en pliego cerrado para las obras de reforma y reconstrucción de casas baratas, ó para la construcción de las mismas por los Ayuntamientos, los Sindicatos obreros legalmente constituidos serán preferidos por el tanto á los demás postores. Entre los Sindicatos concurrentes gozarán de preferencia los que tengan carácter de cooperativos.

Los Sindicatos de distintos oficios podrán concertarse para acudir á las subastas á que se refiere el párrafo anterior.

Los Sindicatos estarán exentos de prestar fianza cuando la totalidad de la obra contratada no exceda de 20.000 pesetas, reduciéndose aquella á la mitad de lo establecido, si la obra excediera de dicha cantidad.

Art. 39. En el caso de que la venta se haga á plazos, se constituirá como garantía del pago una hipoteca sobre la casa de que se trate, que no se cancelará hasta que el precio se hubiese salisfecho por entero.

Las viviendas vendidas á plazos no serán hipotecables ni embargables por terceras personas mientras no hayan sido pagadas por completo por el comprador.

En el caso de venta de la casa por el comprador, antes de que pagase el precio por entero, el Ayuntamiento tendrá derecho á readquirirla, abonando á aquél la parte del precio que hubiere salisfecho.

Art. 40. Para el caso de muerte

del comprador, y con el fin de garantizar el pago de la amortización de las viviendas vendidas á plazos, el Ayuntamiento podrá exigirle que contrate un seguro sobre la vida por el tanto que se estime necesario.

La prima del seguro á que se refiere el párrafo anterior se satisfará por el Ayuntamiento, cobrando éste su importe mediante un aumento proporcional de la cuota de amortización en el precio de venta.

Art. 41. Las prescripciones de este capítulo se entenderán sin perjuicio de las facultades que corresponden á los Ayuntamientos, según las leyes.

#### CAPÍTULO IV

##### SUCESIÓN HEREDITARIA EN LAS CASAS BARATAS

Art. 42. Cuando se trate de la herencia de una casa de las construidas con arreglo á esta Ley, se aplicarán á la sucesión las disposiciones de los artículos siguientes.

Art. 43. Se reservará al cónyuge superviviente el derecho de habitación de la casa mientras permanezca viudo, dejando á salvo, no obstante, los demás derechos que con arreglo á la legislación civil le correspondan.

En defecto del cónyuge, se reservará aquel derecho á los hijos ó descendientes del difunto hasta que lleguen á la mayor edad, según la legislación civil por que se rijan. Del mismo beneficio disfrutarán aquéllos cuando se encuentren incapacitados de hecho, á juicio de la repetida Junta, ó de derecho, por haberse dictado la declaración que establece el artículo 213 del Código Civil.

Cuando el propietario no hubiese dispuesto por testamento de la nuda propiedad de la casa, con arreglo á la legislación civil, se adjudicará aquélla, según lo dispuesto en el artículo siguiente para el caso de concurrencia de varios coherederos.

Art. 44. En el caso de sucesión intestada, y cuando no hubiere cónyuge viudo ni ninguna de las personas á que se refiere el artículo anterior y concurrieran varios coherederos, la propiedad de la casa se adjudicará, en primer término, al que ofreciese pagar en metálico á los demás las partes que les correspondan. Si no hubiere acuerdo entre los interesados respecto del precio, se hará la tasación por la Junta de fomento y mejora de las habitaciones baratas. Si varios de

los coherederos hicieren el ofrecimiento, será preferido el que fuere obrero, jornalero del campo, pequeño labrador ó empleado de sueldo modesto, según lo dispuesto en la ley. En igualdad de circunstancias, decidirá la suerte, verificándose el sorteo ante el Juez de primera instancia correspondiente.

##### DISPOSICIONES GENERALES

Art. 45. De todas las cuestiones judiciales civiles á que dé lugar la adquisición de solares ó terrenos á que se refiere esta ley y la construcción de casas baratas, entenderán los Jueces de primera instancia por los trámites del juicio verbal y con los recursos que determina la ley de Enjuiciamiento Civil.

Art. 46. Se sustanciarán gratuitamente y en papel de oficio del que se suministra en los Juzgados y Tribunales, los litigios que se promuevan con motivo de los contratos de alquiler ó de venta á plazos de casas baratas.

Art. 47. El Gobierno, oído el Instituto de Reformas Sociales en pleno, dictará, en el término de seis meses, el Reglamento para la ejecución de la presente ley.

Dicho Instituto será oído en las reformas posteriores del referido Reglamento.

##### DISPOSICIÓN ADICIONAL

Los beneficios de toda clase establecidos en esta ley, alcanzarán á las Sociedades constituidas antes de su publicación, por las casas en que concurren todas las circunstancias enumeradas en el artículo 2.º, de acuerdo con sus principios y con el objeto que la misma persigue, y en cuanto á las cantidades que hubieran tomado á préstamo y las obras por realizar, previo informe en cada caso del Instituto de Reformas Sociales.

Por tanto:

Mandamos á todos los Tribunales, Justicias, Jefes, Gobernadores y demás Autoridades, así civiles como militares y eclesiásticas, de cualquier clase y dignidad, que guarden y hagan guardar, cumplir y ejecutar la presente ley en todas sus partes.

Dado en Palacio á doce de Junio de mil novecientos once.—YO EL REY.—El Ministro de la Gobernación, Antonio Barroso y Castillo.

(De la Gaceta núm. 164.)

## Gobierno Civil.

### SERVICIO AGRONÓMICO

#### Vías pecuarias.

Con esta fecha y en uso de las atribuciones que me confiere el artículo 93 del Reglamento de la Asociación general de Ganaderos del Reino, he tenido á bien aprobar el deslinde de las vías pecuarias del término municipal de Santa María Mercadillo (Lerma), condenando al propio tiempo á los intrusos al pago á prorrateo de los gastos que ocasionó la operación y á abandonar las superficies detentadas, encargando á las Autoridades locales y Guardia civil hagan respetarlo en la forma que se verificó, denunciándome cualquier infracción que castigaré con rigor.

Burgos 28 de Junio de 1911.

EL GOBERNADOR,

Ricardo Martínez.

### TESORERÍA DE HACIENDA.

En las relaciones de deudores presentadas por el Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones de esta provincia de las Zonas de Salas de los Infantes, Belorado, Castrogeriz, Roa, Villadiago, Villarayo, Aranda de Duero y Sedano para la liquidación del 2.º trimestre del actual ejercicio, he dictado las providencias siguientes:

No habiendo satisfecho sus cuotas correspondientes al 2.º trimestre del actual ejercicio los contribuyentes por territorial, industrial, carruajes, casinos y primer trimestre del impuesto de utilidades en los dos periodos de cobranza voluntaria señalados en los anuncios y edictos que se publicaron en el Boletín oficial y en la localidad respectiva con arreglo á lo dispuesto en el art. 37 de la instrucción de Recaudación de 26 de Abril de 1900, quedan incursos en el recargo del 5 por 100 sobre sus respectivas cuotas, que determina el art. 47 de la citada instrucción, en la inteligencia de que si en el término de tres días no satisfacen el principal y recargos referidos se pasará al apremio de segundo grado.

Y para que se proceda á dar la publicidad reglamentaria á estas providencias é incoar el procedimiento de apremio, entréguense los recibos relacionados al Arrendatario de la Recaudación de Contribuciones, el cual firmará el recibo en las facturas que quedan en esta Tesorería.

Lo que se anuncia en este periódico oficial en cumplimiento de lo que determina el art. 51 de la mencionada instrucción y para conocimiento de los contribuyentes á quienes pudiera interesar.

Burgos 27 de Junio de 1911.—El Tesorero de Hacienda, P. I., Angel Romero.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

### ADMINISTRACIÓN DE PROPIEDADES E IMPUESTOS

#### Circular.

En virtud de lo dispuesto por la prevención primera de la Real orden de 14 de Julio de 1897, dictada para el cumplimiento del Real decreto de la misma fecha, los Ayuntamientos de esta provincia se servirán remitir á esta Administración, dentro de los cinco primeros días del próximo mes de Julio, sin falta alguna, una certificación que acredite los ingresos verificados en las arcas municipales, durante el segundo trimestre del corriente año, por el producto de la renta de sus bienes de propios no enajenados y otra certificación de los ingresos obtenidos en el mismo periodo por el arbitrio de pesas y medidas, ó negativa en el caso de que no se hayan efectuado ingresos por dichos conceptos; quedando relevados de remitirla, por lo que al arbitrio de pesas y medidas se refiere, aquellos Ayuntamientos que por haber arrendado éste, ya hayan remitido á esta Administración certificación del acta de la respectiva subasta.

Esta Administración recomienda muy eficazmente á los Sres. Alcaldes el exacto cumplimiento de este servicio, esperando no darán lugar á que, de no verificarlo dentro del plazo que al efecto se les señala, se adopten las medidas de rigor reglamentarias que habrán de aplicarse á los morosos.

Burgos 27 de Junio de 1911.—El Administrador de Propiedades é Impuestos, Gaspar Baleriola.—V.º B.º—El Delegado de Hacienda, Solano.

### Providencias judiciales

#### Lerma.

D. Mariano Martínez Martín, Jefe municipal de esta villa, encargado del Juzgado de instrucción de este partido por estar disfrutando de licencia el propietario.

Por el presente edicto hago saber: que para hacer efectivas las

costas que adeuda Cucilo Palacios Gate, vecino que fué de Pinilla Trasmonte, con motivo de causa que se le siguió sobre hurto, le han sido embargadas las fincas siguientes:

Una tierra donde llaman la Senda de Valdenovilla, de 36 áreas, tasada en 200 pesetas.

Otra en la majada de Rilagos, de 34, en 50.

Una viña donde llaman la Senda la Cabrera, de 200 cepas, en 25.

Las anteriores fincas, que radican en jurisdicción de Pinilla Trasmonte y pertenecen al penado Cucilo Palacios Gate, sin que conste por qué concepto, se anuncian á la venta en pública subasta, la cual tendrá lugar simultáneamente ante este Juzgado y ante el municipal de Pinilla Trasmonte el día 15 de Julio próximo y hora de las once de su mañana, debiendo los que se presenten como licitadores hacer exhibición de su cédula personal y consignar previamente en la mesa del Juzgado el 10 por 100 efectivo del valor de la finca ó fincas que intenten subastar, las cuales se venderán separadamente, previniéndose que no se admitirá postura que no cubra las dos terceras partes de la tasación; que no hay títulos de pertenencia de las fincas, siendo de cuenta del comprador los gastos de escritura que haya de otorgarse ó del testimonio de subasta que haya de expedirse por el Secretario y que este Juzgado se reserva aprobar la subasta que resultare más ventajosa.

Dado en Lerma á 22 de Junio de 1911.—Mariano Martínez.—Por su mandado, Jesús Avencillo.

#### Cuéllar.

D. Vicente Martín Gutiérrez, Juez de instrucción de este partido,

Hago saber: que en el expediente sobre ejecución de sentencia dictada en la causa que se siguió en este Juzgado con el número 55 de 1909, por lesiones, contra Segundo Casado Barbero, vecino de Gumiel de Hizán, se sacan á tercera subasta sin sujeción á tipo, las fincas siguientes que le fueron embargadas, sitas en el término municipal del citado pueblo.

Una tierra de 32 áreas y 19 centiáreas, al sitio de Santa María.

Otra de 16 y 9, á la Llama.

Una viña de 8, á Valdijanes.

Otra á Rascavieja, de 12 y 90.

Otra al Castaño, de 43.

El remate tendrá lugar simultáneamente en la sala audiencia de

este Juzgado y en la del de instrucción de Aranda de Duero el día 26 de Julio próximo, á las doce, adjudicándose al que resulte mejor postor, advirtiéndose que los licitadores deberán consignar previamente en la mesa del Juzgado ó en el establecimiento destinado al efecto, el 10 por 100 señalado para la segunda subasta, que eran 455 pesetas, y que se carece de títulos de pertenencia de aquéllos, siendo de cuenta del rematante la adquisición de los mismos.

Dado en Cuéllar á 26 de Junio de 1911.—Vicente Martín Gutiérrez.—El Secretario, Mariano Alvarez.

#### Valmaseda.

##### Requisitoria.

Perez Fernández (Pedro), hijo de José y de Marcela, natural de Villanueva Rampalay, provincia de Burgos, de estado soltero, profesión cantero, de 24 años, cuyas demás circunstancias se ignoran, domiciliado últimamente en Bilbao, calle de San Francisco, posada de Flores, procesado por estafa, comparecerá en término de quince días ante este Juzgado, al objeto de constituirse en prisión por hallarse ésta acordada en auto de esta fecha.

Valmaseda 26 de Junio de 1911.—Clemente del Río.—Ante mí, Licenciado, Ramón López.

### ACUERDOS MUNICIPALES

#### Ayuntamiento de Villanasur Rio de Oca.

*Extracto de los acuerdos tomados por esta Corporación durante el año de 1910.*

El 2 de Enero se procedió al alistamiento de todos los mozos de este pueblo que hayan cumplido 20 años y no llegasen á la edad de 21.

El 9, 16 y 23 no hubo asuntos de que tratar.

El 30 se acordó proceder á la recificación del alistamiento.

El 6 de Febrero no hubo asuntos de que tratar.

El 13 se procedió al sorteo de los mozos del reemplazo del corriente año; se acordó que en la semana próxima se haga la poda en los árboles que posee este Ayuntamiento en terreno de Villa, y que el esquileo se vendiese en pública subasta en la Sala Consistorial.

El 27 se acordó reponer las paredes de un corral de Villa en término de la misma, con motivo de que sirva para albergue en varias ocasiones á los labradores de la misma

El 6 de Marzo se procedió al acto de clasificación y declaración de soldados.

El 13, 20 y 27 no hubo asuntos de que tratar.

El 29 se acordó fallar definitivamente el expediente de exención del mozo Abelino Saez Diez.

El 3 de Abril no hubo asuntos de que tratar.

El 10 se acordó aprobar las cuentas municipales correspondientes á los años de 1907 y 1908.

El 17 se acordó que habiéndose terminado el libro de sesiones de este Ayuntamiento, se dé principio al presente y que se reintegre según corresponda.

El 24 no hubo asuntos de que tratar.

El 1.º de Mayo se acordó nombrar comisionado á D. Clemente Duque, Secretario de este Ayuntamiento, con objeto de que le represente ante la Comisión mixta de Burgos el día señalado para el juicio de exenciones.

El 8 se acordó aprobar la cuenta municipal correspondiente al año de 1909 y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su aprobación definitiva.

El 15, 22 y 29 no se celebró sesión por falta de número de señores Concejales.

El 5, 12, 19 y 26 de Junio, 3 y 10 de Julio no hubo asuntos de que tratar.

El 17 se acordó nombrar comisionado para recoger los pases de los mozos del actual reemplazo en la Zona de Miranda de Ebro el día 1.º de Agosto, á D. Enrique Zamorano, Agente de este Ayuntamiento en Burgos; igualmente se acordó que con motivo de la recolección se suspendan las sesiones ordinarias hasta el 21 de Agosto, y caso de que fuera de necesidad se levantasen extraordinarias.

El 21 de Agosto se acordó que habiéndose terminado la recolección de frutos del corriente año, desde el día de hoy se celebren las sesiones ordinarias como anteriormente se venía haciendo.

El 28 y 4 de Septiembre no hubo asuntos de que tratar.

El 11 se acordó verificar el sorteo para el nombramiento de vocales y asociados que han de formar la Junta municipal.

El 18 se acordó que para el domingo próximo se cite á los señores que componen la Junta municipal, con objeto de tratar sobre el arriendo de los ramos de consumo que

han de expendirse en esta villa durante el año próximo de 1911.

El 25 se acordó que se saque á pública subasta el ramo de vino que ha de expendirse en esta villa durante el año próximo de 1911 á la venta exclusiva en los días 20 y 27 de Noviembre próximo y hora de las once, y que se solicite de la Administración de Hacienda de esta provincia el indicado acuerdo, y que con dicha instancia se acompañe copia certificada de dicho acuerdo.

El 2, 9 y 16 de Octubre no hubo asuntos de que tratar.

El 23 se acordó remitir al señor Administrador de Hacienda el acuerdo tomado con fecha 25 de Septiembre, y la instancia solicitando dicho acuerdo:

El 30, 6, 13 y 19 de Noviembre no hubo asuntos de que tratar.

El 27 se dió cuenta del presupuesto ordinario de ingresos y gastos de la escuela de esta villa, presentado en esta Alcaldía por el señor Maestro de la misma D. Daniel Arce, y una vez aprobados y firmados, se remitan á la Superioridad para su aprobación definitiva.

El 4 de Diciembre no hubo asuntos de que tratar.

El 11 se acordó examinar y firmar los repartos de rústica y urbana de este distrito municipal para el año próximo de 1911, y que se remitan al Sr. Administrador de Hacienda para su aprobación.

El 18 y 25 no hubo asuntos de que tratar.

El Ayuntamiento, en sesión de fecha 30 de Abril último, acordó aprobar el presente extracto y que se remita al Sr. Gobernador civil de la provincia para su inserción en el Boletín oficial según dispone el artículo 109 de la ley Municipal y circular del Sr. Gobernador civil de fecha 17 de Marzo último, expido la presente que está conforme con los referidos acuerdos, la cual visa y sella el Sr. Alcalde en Villanasur Rio de Oca á 1.º de Mayo de 1911.—El Secretario, Clemente Duque.—V.º B.º, El Alcalde, Florencio Zela.

### Anuncios Oficiales

#### Alcaldía de Tordueles.

Formado por el Ayuntamiento y Junta municipal el reparto de aprovechamientos comunales y utilidades, se halla expuesto al público en la Secretaría municipal por término de ocho días, á contar desde la

inserción de este anuncio en el Boletín oficial de la provincia, para que en dicho plazo pueda ser examinado y se presenten las reclamaciones pertinentes, pues pasado que sea no se admitirá ninguna.

Tordueles 26 de Junio de 1911.  
=El Alcalde, Agapito Barbadillo.

#### Alcaldía de Torrecilla del Monte.

Terminado el recuento general de toda la ganadería que ha de servir de base al repartimiento de la contribución pecuaria para el año 1912, se halla de manifiesto en la Secretaría del mismo por término de ocho días, contados desde el en que aparezca inserto el presente anuncio en el Boletín oficial de la provincia, durante los cuales se admiten reclamaciones de cuantas personas en el mismo comprendidas se encuentren agravadas, pues pasados que sean se desecharán como ilegales las que se presenten.

Torrecilla del Monte 25 de Junio de 1911.—El Alcalde, Román Martínez.

Igual anuncio hace el Alcalde de Santa Cecilia.

#### Alcaldía de Villanueva del Conde.

Terminado el registro fiscal de edificios y solares de este distrito municipal, se halla de manifiesto al público en la Secretaría del Ayuntamiento, por término de 15 días, para que los propietarios ó sus representantes puedan alegar cuanto estimen en derecho dentro del plazo indicado.

Villanueva del Conde 27 de Junio de 1911.—El Alcalde interino, Ruperto Ortiz.

#### Alcaldía de Cabañes de Esgueva.

Desde el día 30 del corriente se hallará vacante la plaza de médico titular de este distrito, con la dotación anual de 750 pesetas, pagadas por trimestres vencidos del presupuesto municipal por la asistencia á las familias pobres del distrito, transeuntes que sean pobres, reconocimiento de quintos, las demás obligaciones propias de su cargo y las de Inspector municipal.

Los aspirantes que deberán ser Doctores ó Licenciados en Medicina y Cirugía y llevar seis años de práctica, pueden dirigir sus instancias, extendidas en papel correspondiente á esta Alcaldía durante el plazo de 30 días.

El agraciado, que disfrutará de

casa libre, podrá contratar sus servicios con unos 110 vecinos acomodados de esta villa.

Cabañes de Esgueva 25 de Junio de 1911.—El Alcalde, Luis de Blas.

## Anuncios Particulares

### BANCO DE BURGOS.

Compra y venta de valores del Estado, entregando los títulos en el acto.

Compra y venta en comisión de toda clase de valores en condiciones excepcionalmente económicas.

Compra y venta de toda clase de monedas de oro y billetes.

Giros, descuentos, préstamos, depósitos, y, en general, todas las operaciones bancarias. 1

### Doctor C. Urraca, OCULISTA.

Consulta de once á una.—Lain-Calvo, 18, pral.—Burgos. 1

### Lanas.

En el acreditado almacén de Isidoro Viejo del Pueyo se compra lana y añinos blancos y negros, en sucio y lavados, pagándose á los más altos precios. 4

### SUCESOR DE MARCOS MARTINEZ

Esta antigua pañería se ha trasladado de Lain-Calvo, 3 (Trascorralles) á la Plaza Mayor, 39 y 40, entre los comercios de los Sres. Avila y Navarro, Burgos.

PRECIO FIJO 1

### INDICE

*de los decretos, órdenes y circulares del Gobierno y disposiciones de las Autoridades administrativas de la provincia, insertos en los números del mes anterior.*

Número 122. Ministerio de Hacienda. Reglamento provisional para la Administración y Recaudación de los impuestos sobre derechos reales y transmisión de bienes y sobre los bienes de las personas jurídicas.

Núm. 123. Ministerio de Hacienda. Tarifa para la creación del impuesto sobre derechos reales y transmisión de bienes.

Núm. 124. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular dictando reglas para el cumplimiento por las Diputaciones y Ayuntamientos de la ley de 14 de Febrero de 1907 y su reglamento sobre Protección á la producción nacional.

Núm. 125. Ministerio de Hacienda. Real orden dictando reglas para llevar á efecto los conciertos con los Ayuntamientos para el pago total de sus deudas á la Hacienda pública por anualidades.

Núm. 126. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto decidiendo á favor de la Autoridad judicial una competencia entre el Gobernador de Lérida y el Juez de 1.ª instancia de Balaguer.

Núm. 127. Ministerio de Hacienda. Real decreto sobre la tributación de la minería.

=Comisión provincial. Estado de precios medios para el abono de los suministros que los Ayuntamientos de esta provincia hayan facilitado á las tropas del ejército y Guardia civil en el mes de Mayo.

Núm. 128. Ministerio de Hacienda. Real decreto y reglamento sobre la tributación minera.

Núm. 129. Idem. Id. id. (continuación).

Núm. 130. Idem. Id. id. (conclusión.)

Núm. 131. Ministerio de la Gobernación. Real orden declarando de utilidad pública el establecimiento para la explotación de las aguas que emergen del manantial denominado La Salud, en término de Montejo de Cebas.

Núm. 132. Ministerio de Hacienda. Real orden determinando las mercancías exentas del pago de las cuotas de embarque y desembarque en la navegación de cobotaje.

Núm. 133. Ministerio de la Gobernación. Real decreto concediendo á D.ª Carolina Ulloa de Calderón la Gran Cruz de la Orden civil de Beneficencia con distintivo negro y blanco.

Núm. 134. Ministerio de Hacienda. Real orden adicionando el epígrafe 16 de la clase 9.ª de la tarifa 1.ª de la contribución industrial.

=Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que no se conceda licencia para la celebración de espectáculos públicos á que se refiere el concepto 11 de las tarifas aprobadas por Real decreto de 24 de Febrero de 1908, sin que se acredite que se practicó la visita del edificio ó local que se haya de utilizar.

Núm. 135. Ministerio de la Gobernación. Real orden circular disponiendo que las carnes de los toros muertos en los espectáculos públicos taurinos, no puedan ser vendidas para el consumo más que en la localidad donde el espectáculo se haya verificado.

Núm. 136. Ministerio de Hacienda. Ley suprimiendo el impuesto de Consumos.

Núm. 137. Ministerio de la Gobernación. Real orden y reglamen-

to provisional para el servicio del Giro postal y de los Bonos postales.

Núm. 138. Ministerio de la Gobernación. Real orden resolviendo una instancia de D. Venancio Díez Debén, sobre inclusión del mismo en el escalafón de Secretarios administradores de las Juntas provinciales de Beneficencia.

=Idem. Real orden disponiendo que las Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad remitan los datos que se indican.

Núm. 139. Ministerio de la Gobernación. Real decreto creando un registro de Asociaciones profesionales obreras, asociaciones patronales, asociaciones profesionales mixtas y demás instituciones económico-sociales de carácter no lucrativo.

Núm. 139. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real orden convocando para cubrir plazas dependientes del Ministerio.

Núm. 140. Ministerio de la Gobernación. Real orden disponiendo que el día 16 de Julio se proceda á la elección parcial de un Diputado á Cortes por el distrito de Miranda de Ebro.

Núm. 141. Ministerio de Instrucción pública y Bellas Artes. Real decreto creando en las escuelas de primera enseñanza dependientes del Ministerio la Inspección médica referida á los locales y á los alumnos.

Núm. 142. Ministerio de la Gobernación. Ley regulando el recurso establecido en el art. 53 de la ley provincial.

Núm. 143. Presidencia del Consejo de Ministros. Real decreto resolutorio de una competencia entre el Gobernador de Madrid y el Jefe de instrucción de Alcalá de Henares.

Núm. 144. Ministerio de la Gobernación. Real decreto reorganizando los trabajos del Consejo Superior y Juntas provinciales y locales de Protección á la infancia y represión de la mendicidad.

=Ministerio de Hacienda. Real decreto restableciendo el impuesto transitorio de 250 pesetas por cada 100 kilogramos de trigo, y de cuatro pesetas por cada 100 kilogramos de harina de trigo que se importen por las Aduanas de la Península é Islas Baleares.

Núm. 135. Ministerio de la Gobernación. Ley relativa á la construcción de casas baratas.